

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.23.33.000.2017.00286.00

Demandante: JUAN DAVID VITOLA LAUDES- EDWIN JOSE MEDINA JULIO

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-
POLICIA NACIONAL.

Se procede a hacer el estudio sobre la admisión de la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, presentada a través de apoderado judicial por JUAN DAVID VITOLA LAUDES- EDWIN JOSE MEDINA JULIO contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre los requisitos de la demanda, se tiene:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Se puede observar en el expediente que la parte demandante a folio 11-12 estima la cuantía en la suma de novecientos veinticinco millones, quinientos sesenta mil pesos (\$925.560.000.00), la cual, según la accionante corresponde al valor de lucro cesante para el señor Juan David Vitola Laudes.

Sin embargo, atendiendo lo anterior, para lo aludido como pretensión del *sub lite* se debe estimar la cuantía de forma como lo expresa la normatividad, de manera razonada, es decir, explicando las razones y formulas empleadas para determinar dicho monto, así como el valor que corresponde a cada uno concepto esbozados por el demandante. Por consiguiente, el accionante debe estimar la cuantía correspondiente a todos los demandantes, es decir, especificar el valor en dinero de la pretensión del señor Edwin José Medina Julio y en qué proporción se hará, para que dicho valor estimado se vea reflejado en forma clara y precisa con lo que se pretende en la demanda.

En este sentido, se solicita al apoderado de la parte demandante que estime razonadamente la cuantía, de tal forma, que pueda ser tenida en cuenta para determinar la competencia del proceso de la referencia, conforme a lo establecido.

Además, se solicita que en la demanda se aclare el salario e ingresos del señor Juan David Vitola Laudes, sobre el cual se hace la estimación de la cuantía, en la manera que, en diferentes partes de la demanda se evidencia inexactitud e incongruencias, ya que en folio 7 en el hecho # decimo tercero se expresa que el señor Juan David Vitola Laudes devengaba un sueldo de un millón cuatrocientos ochenta y tres mil ciento cuarenta pesos (\$1.483.140), y en folio 8 en el hecho # decimo quinto se tiene que realizaba otras actividades como la pesca, una fuente alternativa de sus ingresos. Luego, se ve reflejado que en la estimación de la cuantía se tiene que el ingreso es de un millón setecientos catorce mil pesos (\$1.714.000), por lo cual se hace necesario que determine el valor devengado por las otras fuentes de ingresos para así determinar con exactitud la cuantía.

En consideración a las falencias indicadas, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante proceda a su corrección, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

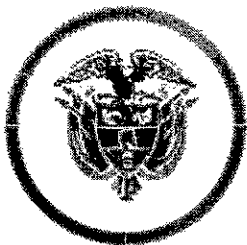
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda instaurada por JUAN DAVID VITOLA LAUDES- EDWIN JOSE MEDINA JULIO contra NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL, conforme lo indicado en

la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.001.2014.426.01

Demandante: Luis Eduardo Nieto Correa

Demandado: Municipio de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandada Municipio de Montería presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en la audiencia inicial de fecha 31 de agosto de 2017, por lo que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la decisión tomada en la audiencia inicial de fecha 31 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-001-2017-00118-01

Demandante: Julio Cesar Hernández Salcedo

Demandado: Municipio de San José de Uré

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demandada, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-001-2017-00126-01

Demandante: Carmelo Alfonso Sierra

Demandado: Municipio de San José de Uré

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demandada, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-001-2017-00142-01

Demandante: Luzmila del Socorro Vega Contreras

Demandado: Municipio de San José de Uré

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demandada, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem; y se,

DISPONE:

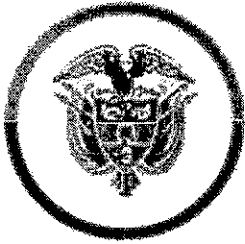
PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.003.2014.00401.01

Demandante: Diana Alvarado Anaya

Demandado: Hospital San Vicente de Paul de Loricá

**MEDIO DE CONTROL
REPARACIÓN DIRECTA**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante Diana Alvarado Anaya presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en la audiencia inicial de fecha 08 de julio de 2017, por lo que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la decisión tomada en la audiencia inicial de fecha 08 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-**2015-00386-01**

Demandante: Yadith del Carmen Saleme Negrete

Demandado: Departamento de Córdoba

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la auto de fecha 24 de agosto de 2017, proferido dentro de la audiencia inicial, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que negó el decreto de prueba testimonial, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem; y se,

DISPONE:

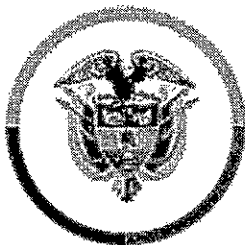
PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la auto de fecha 24 de agosto de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.003.2016.0034-01

Demandante: Juan Carlos Palomino

Demandado: CREMIL

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**


Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 29 de agosto de 2017, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

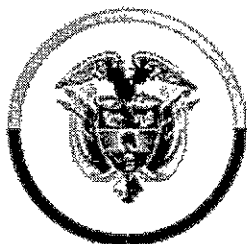
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 29 de agosto 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.003.2016.00053-01

Demandante: Antonio Puerta Argel

Demandado: UGPP

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte accionada UGPP presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 31 de mayo de 2017, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

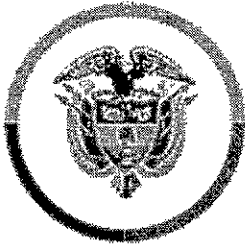
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 31 de mayo 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.003.2016.00346-01

Demandante: German Emiro Montes Pacheco

Demandado: Colpensiones

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante German Emiro Montes Pacheco presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 25 de julio de 2017, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 25 de julio 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado